

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 6300140030012010003392-00 (PRINCIPAL)

Ref. Expedientes: 1201000442; 1201000441; 7201200441; 2201200375;
6201200430 (PROCESOS ACUMULADOS)

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó la terminación por desistimiento tácito de los procesos acumulados y del proceso principal No. 12010003392.

2. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Sustenta el recurrente que el señor LUIS ENRIQUE MONTOYA, demandante dentro de los procesos relacionados, desde el año 2019 no ha realizado ninguna actuación tendiente a dar impulso procesal, no ha presentado una liquidación del crédito adicional u otra petición, y por ello considera que debe darse aplicación al desistimiento tácito; que si bien es cierto las actuaciones en la causa acumulada las comprende a todas, también lo es que debe verificarse que las partes dentro de cada uno de ellos se encuentre realizando actos de impulso procesal y considera que si el proceso lleva más de dos años sin actuación de parte, debe requerírsele o terminarse puesto que no puede resultar favorecido con el impulso que los apoderados realicen a los demás procesos acumulados.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 2, del artículo 317 CGP, dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita **o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

De la norma en cita se desprende que, en caso de que permanezca inactivo un proceso porque **no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de dos años (término que aplicaría para este caso porque se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La presente causa se comprende de un proceso ejecutivo principal, radicado con el No. 63001400300120100039200, promovido por LUIS ENRIQUE MONTÓYA LONDOÑO en contra de JORGE IVAN HOYOS HURTADO; al cual se acumularon los procesos ejecutivos con radicados No. 1201000442; 1201000441; 7201200441; 2201200375 y 6201200430. Estima el demandante que tanto la demanda principal como los procesos acumulados 1201000441 y 1201000442 deben terminarse por desistimiento tácito por cuanto los demandantes no han realizado ninguna actuación de impulso procesal desde el año 2019.

Al respecto, se debe indicar que, conforme lo prevé el artículo 150 CGP “*los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente*” y tal y como se indicó en el auto recurrido y así lo reconoció el demandado, las actuaciones que se emitan dentro del presente proceso acumulado comprenden a todos los que lo componen. En este asunto, tanto el proceso principal como los acumulados cuentan con auto de continuar adelante la ejecución y para que fuera procedente aplicar la figura deprecada, sería menester el transcurso de dos años de inactividad total, es decir, sin impulso de ninguna de las partes o del despacho.

Examinado el expediente se observa que, con posterioridad al año 2019 se han formulado solicitudes por parte de varios demandantes, la última corresponde a la liquidación de crédito presentada el 2 de agosto de 2022 (archivo 41 digital), por quien representa los intereses de LUZ ELENA LONDOÑO RAMÍREZ, acumulado No. 1201000430; asimismo, se advierte que la última actuación del despacho, anterior a la solicitud de terminación por desistimiento tácito data del 19 de julio de 2022 y corresponde al traslado de las liquidación del crédito presentadas por algunos demandantes; lo que permite inferir que el proceso (principal y acumulados) ha sido impulsado aunque las solicitudes no hubieran provenido de los demandantes que señala el recurrente. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

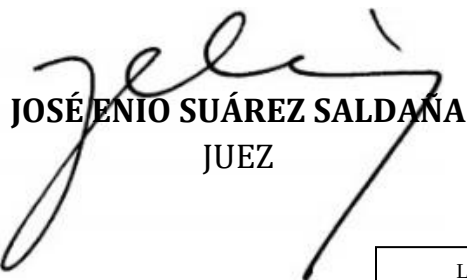


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto del 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, se resolverá sobre la ENTREGA A PRORRATA a los acreedores inicial y acumulado los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° **034**
DEL 27 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd1d8911c5d6afe99ee40511d9eadaedf1967e2d04a5fec9ca302e51af491e1**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 630014003002-2016-00068-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la cesionaria del crédito SIERRA MONTOYA Y CIA S.EN C., en contra del auto proferido el 2 de febrero de 2023 por medio del cual se negó la terminación de proceso por dación en pago por hacer referencia a un número de pagaré que no coincide con el aportado para el recaudo ejecutivo.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Solicitó se revoque la providencia en mención, no expuso las razones que lo sustenta pero adjuntó el documento contentivo de la dación en pago, de fecha 3 de septiembre de 2022 con diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido de fecha 3 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 CGP, dispone: “*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, lo que significa que no basta con interponerlo sino que deben explicarse los motivos por los cuales está en desacuerdo con la decisión.

En el caso concreto, sucedió que el 2 de febrero de 2023, el juzgado negó la terminación del proceso porque en el documento que para esa oportunidad se aportó hizo referencia a un pagaré distinto del que obra en el expediente; ahora que el demandante interpone el recurso, no explica los motivos que lo sustentan sino que presenta otro documento, con en el cual sí se mencionado el número del pagaré que obra en el expediente, cuenta con la misma fecha de suscripción del documento inicial pero con una data de autenticación posterior, esto es, de 3 de febrero siguiente a la data en que se profirió la decisión.

Advierte el juzgado que las razones que motivaron el auto recurrido fueron válidas, puesto que, se sustentaron en la información contenida en el escrito que para ese momento se aportó y que no fueron cuestionadas por el demandante; situación distinta constituye el hecho de que decidieran remediar la falencia aportando un documento distinto para satisfacer la exigencia, **situación novedosa que no da lugar a reponer la determinación inicial sino a examinar y resolver con una nueva decisión si el escrito que ahora aportan reúne las condiciones para acceder a la terminación por dación en pago.** Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,



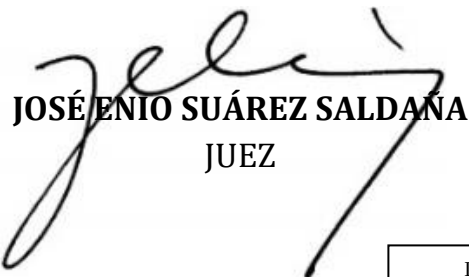
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto del 2 de febrero de 2023.

SEGUNDO. RESOLVER una vez en firme la presente providencia, la solicitud de terminar el proceso, con base en el documento presentado el 8 de febrero de 2023 (archivo 41 digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° **034**
DEL 27 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARÍA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3a076b8010e5a8431ed4289a996a09a18c54b310a88b9bc7d9d47f9e605c9**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00063-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRECITO CENTENARIO ARMENIA

Demandado: LUIS AURELIO CORDOBA FARFAN y otra

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 24 de febrero de 2020, providencia que se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LUIS AURELIO CORDOBA FARFÁN y POR AVISO a ALBA MARÍA TURRIAGO VILLA (ver archivos 01 y 44 digitales), quienes dejaron vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **LUIS AURELIO CÓRDOBA FARFÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80068769 y **ALBA MARÍA TURRIAGO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41895117; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

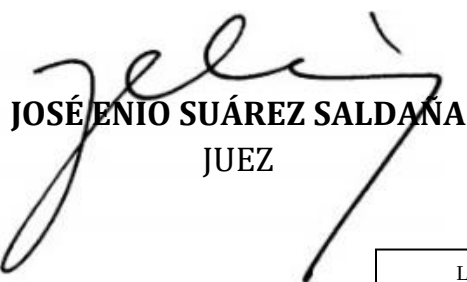
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° **034**
DEL 27 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b83326a95071d8017d227e0e7203f8be49e41b0686e656695060ac129cac3b**

Documento generado en 24/03/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00063-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRECITO CENTENARIO ARMENIA
Demandado: LUIS AURELIO CORDOBA FARFAN y otra

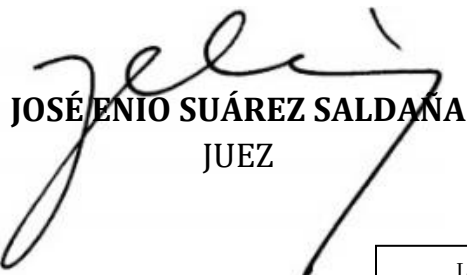
En atención a lo solicitado por el ejecutante (archivo 43 digital) y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de DEPÓSITOS de los que sean titulares **LUIS AURELIO CÓRDOBA FARFÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80068769 y **ALBA MARÍA TURRIAGO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41895117 y que se encuentren en la cuenta de **NEQUI**. EXPÍDASE Y REMÍTASE el OFICIO con la advertencia de que esta medida se limita en cuantía máxima de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) M/CTE e informándoles que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia.

El OFICIO se remitirá a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° **034**
DEL 27 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86458a1810bb9e9e28fed2748e15ecaccf13f965e232426503676c621c5d871f**

Documento generado en 24/03/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00060-00

Demandante. PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S ZOMAC
Demandado. DILAN JAVIER QUIROGA GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 250.000
Arancel judicial Notificaciones	\$ 0
Porte Notificaciones	\$ 0
Caución Judicial	\$ 0
Certificados	\$ 0
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0
Publicaciones	\$ 0
Otros	\$ 0
TOTAL	\$ 250.000

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

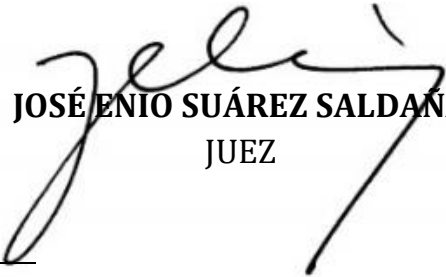
En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: YAMAL



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034 DEL 27 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc746f8212cd6cf3f7c91551ae8d25f93e6a6639f89831560e6022b6fa6c5a9**

Documento generado en 24/03/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00286-00

EN CONOCIMIENTO la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, por parte del profesional universitario para comisiones civiles de la Alcaldía de Armenia (archivo 30 digital).

Valorada la solicitud arrimada al paginario digital (archivo 31 digital) por la parte ejecutante a través de correo electrónico y coadyuvada por la demandada, de terminación de la presente acción ejecutiva con garantía real respecto a unas obligaciones, se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo respecto a las obligaciones indicadas, en virtud a considerar satisfecha la acreencia por **PAGO PARCIAL** de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso de cancelación de las cuotas en mora; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (Normalización de Cartera)**, quedando al día hasta diciembre de 2022, fecha de radicación de la solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo de la propiedad que ostenta la demandada **MARÍA ELENA MEZA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094893934, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-237961. Líbrese **OFICIO** con destino a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), informando que la medida se comunicó mediante el oficio MDV-0838-2022 de 12 de agosto de 2022, la cual queda sin vigencia.

El **OFICIO** se remitirá a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.



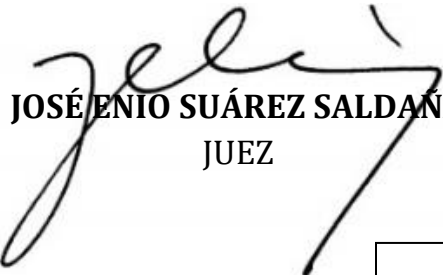
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: No se ordena **DESGLOSAR** el título base de la ejecución porque la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° **034**
DEL 27 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e3b9edf7942dd1fe2995cf69abd53d7cd974edef92a096a57b2041155d085**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00320-00

Demandante. EDITORA SKY SAS
Demandado. CARLOS ANDRES ORTIZ LONDOÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 250.000
Arancel judicial Notificaciones	\$ 0
Porte Notificaciones	\$ 0
Caución Judicial	\$ 0
Certificados	\$ 101.000
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0
Publicaciones	\$ 0
Otros	\$ 0
TOTAL	\$ 351.000

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

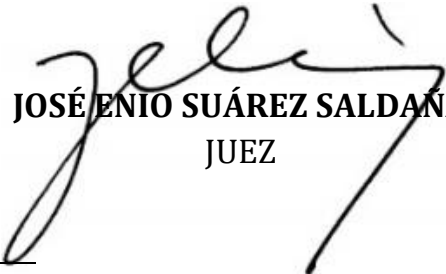
En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: YAMAL



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034 DEL 27 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5211ac101b1c269452327fae1a953b6d67ab1065cfb61fa4df7173a93549481**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00320-00

Demandante. EDITORA SKY SAS
Demandado. CARLOS ANDRES ORTIZ LONDOÑO

EN CONOCIMIENTO nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, respecto de la matrícula inmobiliaria No. **280-39161**.

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-42273**, tal como se desprende del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío); con fundamento en el artículo 601 del C.G.P., **SE ORDENA EL SECUESTRO** del referido inmueble.

El inmueble objeto de la medida se trata del 50% del LOTE DE TERRENO, DETERMINADO CON EL NUMERO 8, MANZANA 9, URBANIZACIÓN LA ADIELA AC, DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDÍO), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-42273**, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES ORTIZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.007.139.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con fundamento en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., **SE COMISIONA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)**, facultándolo expresamente para subcomisionar y designar secuestre al que se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes que pagará la demandante en el momento de la diligencia, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 y 596 C.G.P. **SE ORDENA AL COMISIONADO Y AL SECUESTRE** que al momento de la diligencia procedan a lo siguiente: i) identificar en debida forma a quien los atienda, ii) establecer a qué título tiene el(los) inmueble(s) e iii) incorporar prueba de dicho título; de tal forma que solamente se permitirá dejar el(los) inmueble(s) en depósito cuando se acrediten las condiciones del numeral 3 del artículo 595 o del artículo 596 del C.G.P.

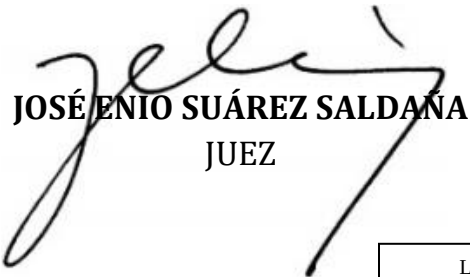
Expídase por Secretaría el **DESPACHO COMISORIO** correspondiente, acompañado de los archivos 019, 029 digitales y de la presente providencia. **REMITASE** por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

Para el trámite de la comisión se informa que el nombre del apoderado de la parte demandante es la Dra. **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.976.631 y tarjeta profesional de
Abogada(o) N° 206.130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° **034**
DEL 27 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3fe1f204d83fdc46ed2551c9ad759354daba5fc95b33be409d138749170447**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>